

SONSTANCIA: Cartago, Valle, julio 2 de 2021. Dejo constancia que la presente acción popular, fue repartida y enviada a través de correo electrónico por la Oficina de Apoyo Judicial de Cartago-Valle el 6 de julio de 2021, indicando que nos había correspondido el asunto.

Queda radicada con el N. 2021-00101-00 LR de primera instancia.


ELIANA SOREL RUEDA TABARES

O. Mayor.

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago
Jo2cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co
No. Celular 3225438198

AUTO No. 621
PROCESO. ACCION POPULAR
RAD. NO. 76-147-31-03-002-2021-00101-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Cartago- Valle, julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Remitir por competencia, el presente juicio constitucional ejercido en pro de los derechos colectivos, por los señores **LILIANA CARVAJAL HIGUITA, ALBA LILIANA HERRERA AGUDELO, ELIDA ROSA HIGUITA DE CARVAJAL** contra **EL MUNICIPIO DE ROLDANILLO-VALLE** y el señor **FABIAN CEPEDA ZAMBRANO**, el cual, fue enviado por el Juzgado Segundo Administrativo de Cartago-Valle, aduciendo su falta de jurisdicción y competencia.

CONSIDERA:

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cartago-Valle, mediante Auto 340 del 17 de junio de 2021, previa exposición de motivos, declaró su falta de jurisdicción y competencia del presente asunto, ordenando remitirlo a los juzgados civiles de este circuito judicial.

Sin entrar en debates en torno a la jurisdicción y competencia que adujo el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cartago-Valle, se advierte que, perdió de vista que el mapa judicial de la jurisdicción contenciosa administrativa es diferente a la ordinaria de especialidad civil. Si bien es cierto, en materia administrativa, los hechos ocurridos en el municipio de Roldanillo son competencia de los Juzgados administrativos de Cartago, Valle; también lo es que, Roldanillo-Valle, en materia civil es un circuito

judicial independiente al de Cartago, Valle, no obstante, hacer parte del mismo distrito judicial.

En aras de evitar usurpar competencias de otros operadores judiciales, respetando las reglas previstas en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998 y teniendo en cuenta lo acabado de reseñar, remitirá por competencia, el presente juicio, al Juzgado Civil de Circuito de Roldanillo, Valle, para que, si es del caso, asuma su conocimiento.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil de Circuito de Cartago, Valle,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente acción popular iniciada por los señores **LILIANA CARVAJAL HIGUITA, ALBA LILIANA HERRERA AGUDELO, ELIDA ROSA HIGUITA DE CARVAJAL** contra **EL MUNICIPIO DE ROLDANILLO-VALLE** y el señor **FABIAN CEPEDA ZAMBRANO** por falta de competencia.

SEGUNDO: COMPARTIR el enlace de esta demanda con el Juzgado Civil de Circuito de Roldanillo-Valle, para que, si a bien lo tiene, asuma su conocimiento.

TERCERO.- COMUNICAR a la Oficina de Apoyo Judicial de la localidad esta decisión, para su conocimiento y fines legales pertinentes, a través de formato de compensación, conforme las disposiciones del Código General del Proceso.

CUARTO.- CERRAR el expediente digital.

QUINTO.- Téngase los señores **LILIANA CARVAJAL HIGUITA, ALBA LILIANA HERRERA AGUDELO, ELIDA ROSA HIGUITA DE CARVAJAL** como accionantes.

SEXTO.- NOTIFICAR este auto de conformidad con el Art. 9º del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO